



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3605/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3605/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 4 puntos de información relacionados con movimientos de personas servidoras públicas de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona de quejó por la clasificación de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Modalidad Certificada, Movimiento de Personal, Baja, Pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3605/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3605/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez.¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3605/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002048**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074122002349 DONDE REFIERE A LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA, CORRESPONDIENTE A ELIAS ISSA TOVAR, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES DE MENCIONAR QUE EN ESTA FECHA ESTAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021, QUE EN LO SUCESIVO LO DEMOSTRAREMOS.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR USTEDES N° 092074124002153 MISMA QUE SEÑALA EL PERIODO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, CORRESPONDIENDO SU ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021. LO QUE QUIERE DECIR QUE EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074121000193, QUE SEÑALA QUE DE ELIAS ISSA TOVAR, EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR REQUIERO:

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUE AVALADO Y PROPORCIONADA LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE ELIAS ISSA TOVAR, DONDE SE HACE VALIDA SU BAJA?

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE ELIAS ISSA TOVAR, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?

¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJDOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR?

¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS D ELA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE BAJA POR RENUNCIA?

CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO, ASUME EL CARGO, ES EL RESPONSABLE DE TODA LA INCUMBENCIA DE SU AREA, INCLUYENDO LO QUE PASO

ANTERIORMENTE Y LO QUE PASARA, Y SI SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES ES SU RESPONSABILIDAD DENUNCIARLAS A EFECTO DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

NOSOTROS CUESTIONAMOS LO SEÑALADO EN LA PETICION, EN VIRTUD DE QUE USTEDES CERTIFICARON LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NO QUEREMOS LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS COMO ACOSTUMBRA A DAR RESPUESTA, NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS Y ES DE LO QUE SOLICITAMOS RESPUESTA..”

[Sic.]

Archivo adjunto a la solicitud:

La persona solicitante, hoy persona recurrente, adjunto el archivo *bajarenfunE.pdf*, que contiene lo siguiente:

1. Documento escaneado que muestra acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074122002349**.
2. Documento escaneado que muestra Constancia de Movimiento de Personal.
3. Documento escaneado que muestra certificación, signada por la Directora General de Administración y Finanzas en la Alcaldía Coyoacán, de fecha cinco de diciembre del año dos mil ventidós.
4. Documento escaneado que muestra acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074124002153**.
5. Documento escaneado que muestra una tabla con información de las personas servidoras públicas donde se mencionan altas y bajas, signada por el Director de Capital Humano.
6. Documento escaneado que muestra certificación, signada por la Directora General de Administración y Finanzas en la Alcaldía Coyoacán, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.
7. Documento escaneado que muestra acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074122002243**.
8. Documento escaneado que muestra una nota informativa, de fecha 22 de noviembre de 2021.
9. Documento escaneado que muestra certificación, signada por la Directora General de Administración y Finanzas en la Alcaldía Coyoacán, de fecha ocho de noviembre del año dos mil ventidós.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El veintidós de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, de fecha de trece de

octubre, suscrito por el Director de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Al respecto, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VI, 1X, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a esta Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/326/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la **RESERVA TOTAL** y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta del sucesor, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que esta Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida, ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se RESERVA en su TOTALIDAD la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley”.

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.”.

“Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga”.

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva”.

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.

“Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”.

“Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva”.

“Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

“Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”.

“Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas”.

“Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”.

“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”.

“Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”.

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

“Artículo 242...

- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población”.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó el acuerdo **ACOYCT-07-SE-2025-3**, emitido en sesión de Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“La Coordinación de la Unidad de Transparencia, turnó dicha solicitud el treinta de septiembre de dos mil veinticinco a la Dirección General de Administración y Finanzas, con la finalidad que quienes ostentan la información solicitada remitieran lo correspondiente.

2.- El día trece de octubre de 2025 la Dirección de Capital Humano, envió el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, solicitando al Comité de Transparencia la **RESERVA** de la información del expediente laboral y judicial del C. Elías Issa Tovar, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

3.- En virtud de la respuesta en el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por el Director de Capital Humano, el presidente del Comité de Transparencia convocó a sus integrantes para celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria, el día 16 de octubre de 2025, y someter a consideración de sus integrantes la **RESERVA** de la información que se desprende del expediente citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDOS

1. Que los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, señala que las alcaldesas, alcaldes, concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

Asimismo, de conformidad al segundo párrafo artículo 231, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

2. Que la Alcaldía de Coyoacán es un sujeto obligado a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, para cumplir con los objetivos de dicha Ley los artículos 24, fracciones VIII y XXIII y 27 señalan que, como sujeto obligado,

deberá cumplir con proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable, y elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

3. Que la clasificación es el proceso mediante el cual la Alcaldía de Coyoacán determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencial, previstos en las leyes y deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en ningún caso, podrán contravenirla. Ello de conformidad con su artículo 169.

4. Acorde con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El artículo 191 de la LTAIPRCCDMX, señala que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, entre otras, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

5. Que de conformidad a los artículos 1, y 3, fracción XXVIII de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LDPPSOCDMX) la Alcaldía de Coyoacán es un sujeto obligado y “Responsable”, en virtud de que decide y determina finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

Del mismo modo el numeral 2 del artículo 9 de la LDPPSOCDMX la Alcaldía de Coyoacán como Responsable deberá observar, el principio de “Confidencialidad” al garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Por otra parte, acorde con los artículos 10, 18 y 19 de la LDPPSOCDMX todo tratamiento de datos personales que efectúe la Alcaldía deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Del mismo modo, deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

De la misma forma, de acuerdo al artículo 22 de la LOPPSOCDMX la Alcaldía deberá implementar los mecanismos previstos en dicha norma para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión, tanto al titular como al Instituto, según corresponda, para lo cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Finalmente, con base en los artículos 35 y 65 fracciones I y IV de la LOPPSOCDMX, la Alcaldía deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Asimismo, podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto, entre otros, elevar el nivel de protección de los datos personales y complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

6. Que conforme a lo señalado por el artículo 6, 89, 90 fracciones II, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán es el órgano colegiado cuya función es determinar la naturaleza de la información y tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, entre la cual se encuentra la información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial. Ello acorde a la normatividad previamente establecida por la misma Alcaldía para el resguardo o salvaguarda de la información.

7. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como lo señala su artículo 75 y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán tendrá, entre otras, las funciones de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la LDPPSOCDMX y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; así como instituir procedimientos

internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

8. Que conforme con el artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. - Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

9. Que de la documental anexa al oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, se advierte que la información contenida dentro del expediente laboral y judicial del C. Elías Issa Tovar, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

10. Que derivado del análisis expuesto en los considerandos anteriores y para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCM, así como del artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, con 3 votos a favor, 0 votos en contra y una abstención, consideró clasificar como de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, la información contenida en el expediente laboral y judicial del ciudadano Elías Issa Tovar, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas. La información RESERVADA está sujeta a temporalidad, por lo que, de acuerdo con el artículo 171 tercer y cuarto párrafos, este Comité determina clasificar la información

contenida en el expediente en cita durante un periodo de tres años, a partir de la fecha de clasificación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán con fundamento en los artículos 89, 90, fracción XII, 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 75, fracciones 1, II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - El Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, determina clasificar la información que se desprende del expediente laboral y judicial del ciudadano Elías Issa Tovar, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas, como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por un periodo de 3 años; en tanto, no obtenga resolución que cause ejecutoria.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente determinación a la Dirección General de Administración y Finanzas, así como a los ciudadanos interesados en la información que se desprende del expediente citado en el numeral anterior; de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE LABORAL Y JUDICIAL DEL CIUDADANO ELÍAS ISSA TOVAR, MISMO QUE SE ENCUENTRA AL RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.”

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como oficialmente presentado el día cinco de noviembre, inconformándose por lo siguiente:

“PRIMERAMENTE DEBO COMENTARLE QUE MI PETICION ES EN LA MODALIDAD DE CERTIFICADA SITUACION QUE DESCONOCEMOS PORQUE SE EMPEÑAN EN CONTESTAR DE FORMA SIMPLE.

ME ESTAN INFORMANDO QUE LA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD.

EN RELACION A LO SEÑALADO POR USTEDES, DEBO INFORMARLE QUE QUIENES INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD SERIAN USTEDES PORQUE TODA LA INFORMACION QUE SE ME HA ENTREGADO ES DE FORMA CERTIFICADA Y EN NINGUN MOMENTO ME ONDICARON QUE ERA DE FORMA RESERVADA AHORA LA METEMOS COMO SOPORTE Y QUE NOS CONTESTEEN EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES Y NOS ESTAN INDICANDO QUE ES DE FORMA RESERVADA, POR CIERTO EN SU CONTESTACION QUE HACE REFERENCIA A LOS ARTICULOS NO CORRESPONDEN CON LO SEÑALADO POR USTEDES SUS ARTICULOS ESTAN MAL SEÑALADOS EN SU CONTESTACION.

CON BASE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN REFERENCIA A LOS ARTICULOS 4, 14, 19, 21 SOLIICTO A USTEDE QUE SE ME DE RESPUESTA CONSIDERANDO QUE LA INFORMACION QUE ANEXAMOS EN LA SOLICITUD ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR USTEDES Y ES EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES QUE HACEMOS LA PETICION ASI QUE NO ME VENGA QUE ESA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD SI ERA RESERVADA PORQUE NOS LA ENTREGARON CERTIFICADA DEJANDO EN CLARO QUE YA NO ES RESERVADA.

HEMOS SIDO TOLERANTES HEMOS AGUANTADO TANTAS RESPUESTAS EQUIVOCADAS POR USTEDES Y EN CUANTO DETONEMOS ESTO VAMOS AFECTAR AL ALCALDE NOSOTROS SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA Y QUE SE RECONOZCA QUE TODO EL PROCESO LLEVADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE AFECTARON EN LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, TENDRA CONSECUENCIAS Y ESTO NOS PEGARA A TODOS TANTO A ELLOS COMO A USTEDES PERO SI CONSIDERAMOS HACER LAS DENUNCIAS DE NO TENER RESPUESTAS CLARAS Y QUE USTEDES SE CONDUZCAN CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA.”.

(Sic.)

IV. Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite**, de acuerdo con el numeral 243, fracción I, el presente recurso de revisión, la cual se tuvo por notificada oficialmente el **once de noviembre**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Con el fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, realice lo siguiente lo siguiente:

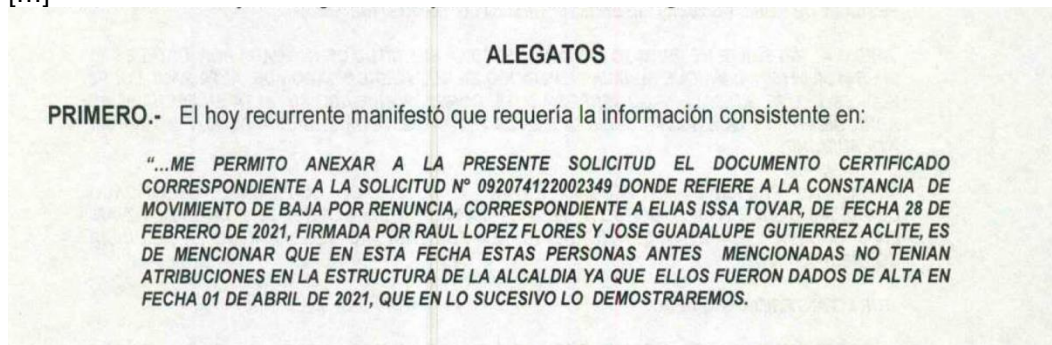
- I. **Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092074125002048, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- II. **Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada**
- III. **Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Alcaldía Coyoacán, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074125002048.**
- IV. **Indique el estatus que guarda el expediente.**
- V. **Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el expediente.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Diligencias para mejor proveer. El veinte de noviembre, el sujeto obligado presentó diligencias para mejor proveer; en el que adjuntó el oficio **ALC/JOA/CUT/436/2025** de dieciocho de noviembre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Presidenta, así como diversos documentos.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio **ALC/JOA/CUT/437/2025** de dieciocho de noviembre, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR USTEDES N° 092074124002153 MISMA QUE SEÑALA EL PERIODO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, CORRESPONDIENDO SU ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021. LO QUE QUIERE DECIR QUE EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074121000193, QUE SEÑALA QUE DE ELIAS ISSA TOVAR, EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR REQUIERO:

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUE AVALADO Y PROPORCIONADA LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE ELIAS ISSA TOVAR, DONDE SE HACE VALIDA SU BAJA?

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE ELIAS ISSA TOVAR, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?

¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR?

¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS D ELA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE BAJA POR RENUNCIA?

CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO, ASUME EL CARGO, ES EL RESPONSABLE DE TODA LA INCUMBENCIA DE SU AREA, INCLUYENDO LO QUE PASO ANTERIORMENTE Y LO QUE PASARA, Y SI SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES ES SU RESPONSABILIDAD DENUNCIARLAS A EFECTO DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD

NOSOTROS CUESTIONAMOS LO SEÑALADO EN LA PETICION, EN VIRTUD DE QUE USTEDES CERTIFICARON LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NO QUEREMOS LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS COMO ACOSTUMBRA A DAR RESPUESTA, NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS Y ES DE LO QUE SOLICITAMOS RESPUESTA..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta manifestando:

"...PRIMERAMENTE DEBO COMENTARLE QUE MI PETICION ES EN LA MODALIDAD DE CERTIFICADA SITUACION QUE DESCONOCEMOS PORQUE SE EMPEÑAN EN CONTESTAR DE FORMA SIMPLE.

ME ESTAN INFORMANDO QUE LA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD.

EN RELACION A LO SEÑALADO POR USTEDES, DEBO INFORMARLE QUE QUIENES INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD SERIAN USTEDES PORQUE TODA LA INFORMACION QUE SE ME HA ENTREGADO ES DE FORMA CERTIFICADA Y EN NINGUN MOMENTO ME ONDICARON QUE ERA DE FORMA RESERVADA AHORA LA METEMOS COMO SOPORTE Y QUE NOS CONTESTEEN EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES Y NOS ESTAN INDICANDO QUE ES DE FORMA RESERVADA, POR CIERTO EN SU

CONTESTACION QUE HACE REFERENCIA A LOS ARTICULOS NO CORRESPONDEN CON LO SEÑALADO POR USTEDES SUS ARTICULOS ESTAN MAL SEÑALADOS EN SU CONTESTACION.

CON BASE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN REFERENCIA A LOS ARTICULOS 4, 14, 19, 21 SOLICITO A USTEDE QUE SE ME DE RESPUESTA CONSIDERANDO QUE LA INFORMACION QUE ANEXAMOS EN LA SOLICITUD ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR USTEDES Y ES EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES QUE HACEMOS LA PETICION ASI QUE NO ME VENGAN QUE ESA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD SI ERA RESERVADA PORQUE NOS LA ENTREGARON CERTIFICADA DEJANDO EN CLARO QUE YA NO ES RESERVADA.

HEMOS SIDO TOLERANTES HEMOS AGUANTADO TANTAS RESPUESTAS EQUIVOCADAS POR USTEDES Y EN CUANTO DETONEMOS ESTO VAMOS AFECTAR AL ALCALDE NOSOTROS SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA Y QUE SE RECONOZCA QUE TODO EL PROCESO LLEVADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE AFECTARON EN LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, TENDRA CONSECUENCIAS Y ESTO NOS PEGARA A TODOS TANTO A ELLOS COMO A USTEDES PERO SI CONSIDERAMOS HACER LAS DENUNCIAS DE NO TENER RESPUESTAS CLARAS Y QUE USTEDES SE CONDUZCAN CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano con el que se dio respuesta a la solicitud de información.

Y toda vez que la respuesta otorgada mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, contiene información clasificada como reservada, la cual fue debidamente sometida en la **Séptima Sesión Extraordinaria**, dictándose el acuerdo número **ACOYCT-07-SE-2025-3**, mediante el cual se aprobó la reserva definitiva de la información.

Ahora bien con la final de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad mediante alcance se remite el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1130/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio **ALC DGAF/DCH/5264/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano así como la orden de pago por concepto de reproducción con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Documentales que al efecto se exhiben

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva, carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información pública en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Coordinación de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de datos personales con número de folio **092074125002048**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...PRIMERAMENTE DEBO COMENTARLE QUE MI PETICION ES EN LA MODALIDAD DE CERTIFICADA SITUACION QUE DESCONOCEMOS PORQUE SE EMPEÑAN EN CONTESTAR DE FORMA SIMPLE.

ME ESTAN INFORMANDO QUE LA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD.

EN RELACION A LO SEÑALADO POR USTEDES, DEBO INFORMARLE QUE QUIENES INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD SERIAN USTEDES PORQUE TODA LA INFORMACION QUE SE ME HA ENTREGADO ES DE FORMA CERTIFICADA Y EN NINGUN MOMENTO ME ONDICARON QUE ERA DE FORMA RESERVADA AHORA LA METEMOS COMO SOPORTE Y QUE NOS CONTESTEEN EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES Y NOS ESTAN INDICANDO QUE ES DE FORMA RESERVADA, POR CIERTO EN SU CONTESTACION QUE HACE REFERENCIA A LOS ARTICULOS NO CORRESPONDEN CON LO SEÑALADO POR USTEDES SUS ARTICULOS ESTAN MAL SEÑALADOS EN SU CONTESTACION.

CON BASE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN REFERENCIA A LOS ARTICULOS 4, 14, 19, 21 SOLIICITO A USTEDE QUE SE ME DE RESPUESTA CONSIDERANDO QUE LA INFORMACION QUE ANEXAMOS EN LA SOLICITUD ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR USTEDES Y ES EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES QUE HACEMOS LA PETICION ASI QUE NO ME VENGA QUE ESA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD SI ERA RESERVADA PORQUE NOS LA ENTREGARON CERTIFICADA DEJANDO EN CLARO QUE YA NO ES RESERVADA.

HEMOS SIDO TOLERANTES HEMOS AGUANTADO TANTAS RESPUESTAS EQUIVOCADAS POR USTEDES Y EN CUANTO DETONEMOS ESTO VAMOS AFECTAR AL ALCALDE NOSOTROS SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA Y QUE SE RECONOZCA QUE TODO EL PROCESO LLEVADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE AFECTARON EN LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, TENDRA CONSECUENCIAS Y ESTO NOS PEGARA A TODOS TANTO A ELLOS COMO A USTEDES PERO SI CONSIDERAMOS HACER LAS DENUNCIAS DE NO TENER RESPUESTAS CLARAS Y QUE USTEDES SE CONDUZCAN CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, así como el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1130/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGAF/DCH/5264/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se dio respuesta a la solicitud de información, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"...Al respecto, con fundamento en el artículo 6º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones VI, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia 'de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior,, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a esta Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/326/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la **RESERVA TOTAL** y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al esta proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta del sucesor, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial afectando incluso la esfera jurídica de las partes

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se **RESERVA** en su **TOTALIDAD** la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II: Expire el plazo de clasificación; o
- III: Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información."

"Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga".

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva".

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

"Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables".

"Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva".

"Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

"Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas"

"Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII.. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

"Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley".

"Artículo 242...

III: Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".

Lo anterior para su consideración ante el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (SIC)

Por lo que hace al oficio **ALC/DGAF/DCH/5264/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano

Con la finalidad de resolver los Alegatos del Recurso de Revisión conforme a las atribuciones que competen a esta Dirección de Capital Humano; le informo que fue localizado el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025** de fecha 13 de octubre de 2025 emitido en contestación a la solicitud 0920741250002048, por lo que atendiendo al formato requerido para recibir la información, se hace de su conocimiento que de requerir la certificación de dicho documento, la ciudadana deberá pagar el costo correspondiente a 05 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

J. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....
.....\$3.25". (Sic)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los Costos de reproducción se cobraran al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularan atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".

Éntasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que, las certificaciones son emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado, Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1 de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia entregada certificada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Énfasis añadido

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad dar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, si no que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes como se prevé en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio

electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en:

Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Énfasis añadido

No obstante, los párrafos citados con antelación, y en virtud de las razones expuestas para la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha respuesta, se solicita que a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la citada Ley, que a la letra menciona:

“Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse aun acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.”

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben

utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud

de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1130/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGAF/DCH/5264/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado

con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Público**, consistente en la solicitud de datos personales con número de folio **092074125002048**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1130/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGAF/DCH/5264/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, así como la orden de pago por concepto de reproducción, el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, así como el acuerdo **ACOYCT-07-SE-2025-3**, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

[...][Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado, anexó a sus alegatos los siguientes documentos:

- Documental Pública, consistente en la solicitud de datos personales con número de folio 092074125002048, misma que se exhibe como anexo 1.
- Documental Pública, consistente en el oficio **ALC/DGAF/DCH/4804/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, así como el acuerdo ACOYCT-07-SE-2025-3, mismas que se exhibe como anexo 2.
- Anexó el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1130/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/5264/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su Volante de Turno DGAF/1834/2025 medio por el cual envía el oficio ALC/JOA/CUT/424/2025 través del que se notifica a la Dirección General de Administración y Finanzas a su digno cargo que el 11 noviembre del año en curso, fue recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3605/2025, derivado de la solicitud Información Pública con número de folio 092074125002048, en el que de acuerdo al ámbito de competencia esta Dirección de Capital Humano, se informe sobre los alegatos lo siguiente:

"PRIMERAMENTE DEBO COMENTARLE QUE MI PETICIÓN ES EN LA MODALIDAD CERTIFICADA SITUACION QUE DESCONOCEMOS POR QUE SE EMPEÑAN EN CONTESTAR DE FORMA SIMPLE.

ME ESTAN INFORMANDO QUE LA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD.

EN RELACION A LO SEÑALADO POR USTEDES, DEBO INFORMARLE QUE QUIENES INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD SERIAN USTEDES PORQUE TODA LA INFORMACION QUE SE ME HA ENTREGADO ES DE FORMA CERTIFICADA Y EN NINGUN MOMENTO ME ONDICARON QUE ERA DE FORMA RESERVADA AHORA LA METEMOS COMO SOPORTE Y QUE NOS CONTESTEN EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES Y NOS ESTAN INDICANDO QUE ES DE FORMA RESERVADA, POR CIERTO EN SU CONTESTACION QUE HACE REFERENCIA A LOS ARTICULOS NO CORRESPONDEN CON LO SEÑALADO POR USTEDES SUS ARTICULOS ESTAN MAL SEÑALADOS EN SU CONTESTACION.

CON BASE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN REFERENCIA A LOS ARTICULOS 4, 14, 19, 21 SOLICITO A USTEDE QUE SE ME DE RESPUESTA CONSIDERANDO QUE LA INFORMACION QUE ANEXAMOS EN LA SOLICITUD ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR USTEDES Y ES EN BASE A ESAS CERTIFICACIONES QUE HACEMOS LA PETICION ASI QUE NO ME VENGA QUE ESA INFORMACION ES RESERVADA EN SU TOTALIDAD SI ERA RESERVADA PORQUE NOS LA ENTREGARON CERTIFICADA DEJANDO EN CLARO QUE YA NO ES RESERVADA.

HEMOS SIDO TOLERANTES HEMOS AGUANTADO TANTAS RESPUESTAS EQUIVOCADAS POR USTEDES EN CUANTO DETONEMOS ESTO VAMOS AFECTAR AL ALCALDE NOSOTROS SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA Y QUE SE RECONOZCA QUE TODO EL PROCESO LLEVADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE AFECTARON EN LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, TENDRA CONSECUENCIAS Y ESTO NOS PEGARA A TODOS TANTO ELLOS COMO A USTEDES PERO SI CONSIDERAMOS HACER LAS DENUNCIAS DE NO TENER RESPUESTAS CLARAS Y QUE USTEDES SE CONDUZCAN CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA..." (Sic)

Información requerida en la solicitud de información pública:

"ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074122002349 DONDE REFIERE A LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA, CORRESPONDIENTE A ELIAS ISSA TOVAR, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES DE MENCIONAR QUE EN ESTA FECHA ESTAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021, QUE EN LO SUCESIVO LO DEMOSTRAREMOS.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR USTEDES N° 092074124002153 MISMA QUE SEÑALA EL PERIODO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, CORRESPONDIENDO SU ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021. LO QUE QUIERE DECIR QUE EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074121000193, QUE SEÑALA QUE DE ELIAS ISSA TOVAR, EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR REQUIERO:

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUE AVALADO Y PROPORCIONADA LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE ELIAS ISSA TOVAR, DONDE SE HACE VALIDA SU BAJA?

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE ELIAS ISSA TOVAR, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?

¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR?

¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS D ELA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA?

CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO, ASUME EL CARGO, ES EL RESPONSABLE DE TODA LA INCUMBENCIA DE SU AREA, INCLUYENDO LO QUE PASO ANTERIORMENTE Y LO QUE PASARA, Y SI SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES ES SU RESPONSABILIDAD DENUNCIARLAS A EFECTO DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

NOSOTROS CUESTIONAMOS LO SEÑALADO EN LA PETICION, EN VIRTUD DE QUE USTEDES CERTIFICARON LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NO QUEREMOS LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS COMO ACOSTUMBRA A DAR RESPUESTA, NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS Y ES DE LO QUE SOLICITAMOS RESPUESTA " (Sic)

Con la finalidad de resolver los Alegatos del Recurso de Revisión conforme a las atribuciones que competen a esta Dirección de Capital Humano; le informo que fue localizado el oficio ALC/DGAF/DCH/4804/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 emitido en contestación a la solicitud 0920741250002048, por lo que atendiendo al formato requerido para recibir la información, se hace de su conocimiento que de requerir la certificación de dicho documento, la ciudadana deberá pagar el costo correspondiente a 05 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25". (Sic)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta folios, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".*

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que, las certificaciones son emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Énfasis añadido

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad dar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, si no que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes como se prevé en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en:

"Artículo 7.- Quienes solicitan información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Énfasis añadido

No obstante, los párrafos citados con antelación, y en virtud de las razones expuestas para la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha respuesta, se solicita que a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la citada Ley, que a la letra menciona:

"Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo."

[...][Sic.]

- Orden de pago por concepto de reproducción, del once de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se muestra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

19/11/2025 13:16:04 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a) [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125002048 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 21/01/2026

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	5	\$16.25

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$16.25

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio: 092074125002048

Importe: \$16.25

PAGUE ANTES DEL: 21/01/2026

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio: HSBC México

Transacción: 0

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de noviembre**, esto es, teniéndose por oficialmente presentado, el cinco de noviembre, es decir, al décimo día hábil de la recepción de la respuesta, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó las causales de improcedencia establecida en las fracciones III y V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, cabe precisar que ambas causales de improcedencia invocadas por el Sujeto Obligado resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en las fracciones I y VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de la información, así como la entrega de información en un formato distinto al solicitado, dado que, la persona solicitante desde su solicitud petitionó que la entrega de la información fuera en copia certificada y la misma fue entregada en copia simple.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la persona ahora recurrente a través de su recurso de revisión hubiere impugnado la veracidad de la información

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

proporcionada, toda vez que, al peticionar la entrega de la información en copia certificada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el sujeto obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, en su caso, podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico en **copia certificada**, conocer lo siguiente:

1. ¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUE AVALADO Y PROPORCIONADA LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE ELIAS ISSA TOVAR, DONDE SE HACE VALIDA SU BAJA?
2. ¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE ELIAS ISSA TOVAR, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?
3. ¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR?

4. ¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS D ELA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE BAJA POR RENUNCIA?

En respuesta, el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Capital Humano**, tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, que la información se encuentra reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, hasta en tanto no se concluya el expediente o el procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, hasta que haya causado estado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **clasificación** de la información, así como en contra de la entrega en un **formato distinto** al solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones-, y a través de correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la **Dirección de Capital Humano** que, atendiendo al formato elegido para la entrega de la información esto es, la certificación del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/4804/2025**, emitido en respuesta a la solicitud de información 092074125002048, la persona solicitante deberá cubrir el costo correspondiente a cinco fojas útiles, conforme a lo

previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal; para lo cual proporcionó la orden de pago respectiva.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones I y VII de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, como ya quedó referido en los antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue notificada a la persona

recurrente a través del medio elegido, mediante la cual el sujeto obligado atendió la enfermedad manifestada por la persona recurrente.

Lo anterior, en virtud de que, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones-, y a través de correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la **Dirección de Capital Humano** que, atendiendo al formato elegido para la entrega de la información esto es, la certificación del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1130/2025**, emitido en respuesta a la solicitud de información 092074125002048, la persona solicitante deberá cubrir el costo correspondiente a seis fojas útiles, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, que a la letra establece:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten"

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

En ese tenor, el sujeto obligado le proporcionó a quien es recurrente la orden de pago por concepto de reproducción, correspondiente a cinco fojas útiles, tal como se muestra a continuación:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

19/11/2025 13:16:04 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a) [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125002048 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 21/01/2026

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	5	\$16.25

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$16.25

En ese sentido, es posible advertir que el cobro realizado por el sujeto obligado resulta conforme a derecho, toda vez que se encuentra debidamente sustentado en la normativa aplicable. Ello es así, ya que la persona solicitante optó por recibir la información en copias certificadas, modalidad que implica la expedición material de documentos y, por ende, genera un **costo de reproducción** conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, el cual fija una cuota específica por cada foja certificada.

En consecuencia, el requerimiento de pago por concepto de la reproducción certificada de cinco fojas útiles se encuentra fundado y motivado, pues deriva de la elección de la persona solicitante respecto al formato de entrega, del cual se desprende la obligación de cubrir los costos correspondientes, conforme a la normativa citada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que en la respuesta inicial, el sujeto obligado se limitó a señalar la reserva de la información solicitada, sin embargo no fue sino hasta la respuesta complementaria, que el sujeto obligado sometió debidamente la reserva aludida ante su Comité de Transparencia, mismo que la confirmó, y por ende, el sujeto obligado cumplió con proporcionar a la persona recurrente el Acta de Comité recaída, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, junto con la prueba de daño correspondiente.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que, el

sujeto obligado atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, adjuntando el Acta de Comité correspondiente, y dio atención al requerimiento informativo de la persona solicitante en la modalidad elegida por el particular, esto es **copia certificada**, previo pago por concepto de reproducción.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos

legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3587/2025**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de noviembre de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.